

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gerardo Antonio Díaz Escobar vs. Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP. Rad. 2020-0111-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

Santiago de Cali, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Gerardo Antonio Díaz Escobar vs. Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Gestiones Parafiscales de la Protección Social UGPP, señor Gloria Inés Cortes Arango o a quien haga sus veces, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Pablo Emilio Martínez Aparicio, identificado(a) con la C.C. No. 16.367.114 y con T. P. No. 159.843 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7501d00edda22657555930019ab2bc9579de5782188ed3f380e552bba38cb03

Documento generado en 10/07/2020 03:07:56 PM